El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / DERECHO A LA SALUD / POLICÍA NACIONAL / NUEVA VALORACIÓN POR JUNTA MÉDICO LABORAL / TUTELA PRECEDENTE / DEBE ACUDIRSE AL INCIDENTE DE DESACATO / ATENCIÓN DEL PERSONAL RETIRADO / REGLAS JURISPRUDENCIALES.**

En el caso concreto la queja constitucional se plantea contra la demandada al: (i) programar fecha para la valoración por junta médica laboral, sin antes haber obtenido concepto médico ordenado por el galeno tratante…; (ii) no dar trámite adecuado a las peticiones elevadas y (iii) negarse a brindar una atención en salud suficiente.

La primera instancia denegó el amparo con sustento en que, de las citadas peticiones, la primera fue atendida de forma oportuna y la segunda aún se encontraba en término de resolución para el momento en que se formuló la tutela…

… también se hizo referencia a la existencia de un anterior fallo de tutela sobre el caso…

Se trata de una sentencia proferida por esta Sala el 09 de julio de 2019… allí se ordenó a la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, Seccional Risaralda, reiniciar “la actuación administrativa disponiendo la valoración del accionante por especialistas en neurología, optometría, otorrinolaringología, oftalmología, fisiatría y psiquiatría que determinen las secuelas permanentes, así como los exámenes paraclínicos que considere necesarios…”

… se puede deducir que para efectos de resolver sobre la súplica que en ese sentido hace el demandante, la senda idónea no es una nueva acción de tutela, sino la utilización del incidente de desacato, medio eficaz para debatir si aquella orden judicial fue satisfecha adecuadamente o no…

Derecho a la salud: Sobre el particular el accionante argumentó que, a pesar de encontrarse en trámite de calificación de su pérdida de capacidad psicofísica, ocasionada por accidente laboral sufrido al servicio de la Policía Nacional, la Jefatura de Sanidad accionada se niega a prestar una asistencia en salud completa y oportuna.

La Corte Constitucional, en sentencia T-373 de 2018, se encargó de reiterar las reglas establecidas sobre la extensión de los beneficios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional para el personal retirado…

En el caso particular se cumplen tales presupuestos como quiera que el accidente sufrido por el actor fue calificado por el Comando de Policía al que estaba adscrito, como de trabajo y las lesiones ocasionadas como “en el servicio por causa y razón del mismo”. Además, hasta la fecha no se ha logrado una recuperación total de las secuelas dejadas…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acta N° 155 de 25-04-2022

Sentencia: ST2-0101-2022

Referencia: 66001311000420220002801

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver sobre la impugnación formulada por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, el 08 de febrero pasado, dentro de la acción de tutela que promovió el señor Jhonatan de Jesús Linares contra la Jefatura Regional de Aseguramiento en Salud Número 03 de la Policía Nacional de Risaralda, trámite al que fueron vinculados la Junta Médico Laboral de la Seccional de Sanidad de la Policía de Pereira y la Jefe de Unidad Prestadora de Salud de Risaralda de la Policía Nacional.

**ANTECEDENTES**

**1.** Del escrito de tutela se puede extraer que mientras estuvo vinculado a la Policía Nacional, el actor sufrió dos accidentes de trabajo, a consecuencia de los cuales fue diagnosticado con cicatriz traumática en rodilla, trauma craneoencefálico, trauma cervical, contusión de rodilla, trauma contuso en mano y muñeca. En razón a ese cuadro médico fue retirado del servicio desde el año 2017 y no ha podido generar ingresos, de manera que la manutención de su hogar, compuesto por dos hijos menores de edad y su cónyuge, recae en esta última, pero al no contar ella tampoco con empleo “sobrevivimos con la venta de algunos artículos y ayuda de familiares”.

En la actualidad padece severos traumas mentales, al punto de que requiere el acompañamiento permanente de su cónyuge, porque ha presentado episodios de desorientación e intentos de suicidio. El médico psiquiatra recomendó, entre otras cosas, la remisión a otorrinolaringólogo para evaluar apnea de sueño, orden que fue radicada ante la demandada el 06 de enero de 2022.

En cumplimiento de un fallo de tutela, la demandada ha venido emitiendo conceptos médicos y autoriza servicios de salud, pero de manera fraccionada y limitada, por lo que se vio en la obligación de formularle solicitud para que le entregaran copia de su expediente médico laboral, de las órdenes médicas “para repetir junta medico (sic) de retiro”, de los conceptos de salud recibidos y de los reglamentos para la autorización de juntas médicas, pues él fue coaccionado para firmar la convocatoria respectiva. También para que se autoricen los servicios de salud ordenados, entre ellos, la valoración por la especialidad de otorrinolaringología y para que no se realice la junta médica sin obtener el concepto por apnea de sueño. Sin embargo, la demandada, sin contar con ese último concepto, programó junta médica para el 24 de enero de 2022, motivo por el cual elevó una nueva petición en aquel sentido.

En repuesta, que calificó el actor como evasiva e incongruente, la demandada le informó que la cita de junta médica quedaba reprogramada para el 31 de enero último y que no era posible incluir aquella valoración por otorrinolaringólogo pues el trámite médico laboral ya cuenta con “conceptos cerrados” en desconocimiento del principio de integralidad que rige los procesos de calificación de invalidez. De igual manera, se indica que los servicios médicos a que tiene derechos son solo aquellos ordenados en el fallo de tutela y se niega sin justificación la entrega de documentos sobre la reglamentación de las juntas médicas.

Considera lesionados sus derechos al debido proceso, salud, seguridad social, vida digna, igualdad y petición, y en consecuencia solicita se ordene a la accionada suspender la junta médico laboral del 31 de enero de 2022, autorizar la valoración por otorrinolaringología por la patología apnea de sueño y que esta haga parte de la citada junta, activar los servicios médicos hasta que se defina su situación de invalidez y entregar copia del expediente médico laboral en la que reposen los conceptos “que se van a usar en la junta”[[1]](#footnote-2).

**2. Trámite:** Por auto del 26 de enero pasado, el juzgado de primera instancia admitió la acción constitucional. La autoridad demandada guardó silencio.

**3. Sentencia impugnada:** En providencia del 08 de febrero último, el juzgado de primera instancia negó el amparo invocado, tras considerar que frente a la primera petición elevada por el actor, la demandada se pronunció de manera oportuna, mediante oficio del 24 de enero de 2022, mientras que respecto de la segunda solicitud, radicada en esa misma fecha, “para el momento de interposición de la acción de tutela (26 de enero de 2022), no les había vencido el término del que disponen para resolver la solicitud… la solicitud es prematura”[[2]](#footnote-3).

**4. Impugnación:** Argumenta el actor que la respuesta brindada por la entidad accionada, el 24 de febrero de 2022, constituye una resolución definitiva a las peticiones que elevó, máxime que allí no se hace alusión a que se requiera un término adicional para atender la cuestión. En consecuencia, no es que haya formulado la tutela antes del vencimiento del plazo de respuesta estipulado, pues esto se podría predicar de casos en los que no ha habido contestación, pero en el presente ya existe una, por lo que se ha debido analizar la cuestión de fondo, máxime que no solo fue el derecho de petición el que alegó como vulnerado, sino también las garantías fundamentales a la vida, la salud y la seguridad social. De todas formas, aquella contestación no es clara ni guarda coherencia coherente con lo pedido. De otro lado, el 07 de febrero último fue hospitalizado para el manejo de su patología psiquiátrica, debido a la no ingesta de medicamentos, los cuales son negados por la demandada y que carece de recursos suficientes para adquirirlos de manera particular[[3]](#footnote-4).

El citado señor, en esta sede, agregó que si bien se emitieron otras respuestas frente a sus derechos de petición estas se limitan a reiterar lo informado en aquella comunicación del 24 de febrero[[4]](#footnote-5).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso concreto la queja constitucional se plantea contra la demandada al: (i) programar fecha para la valoración por junta médica laboral, sin antes haber obtenido concepto médico ordenado por el galeno tratante, necesario para surtir una calificación de invalidez integral; (ii) no dar trámite adecuado a las peticiones elevadas y (iii) negarse a brindar una atención en salud suficiente.

La primera instancia denegó el amparo con sustento en que, de las citadas peticiones, la primera fue atendida de forma oportuna y la segunda aún se encontraba en término de resolución para el momento en que se formuló la tutela. Mientras que el recurrente alega que con la respuesta emitida, la cual no es clara, se resolvió de forma definitiva el asunto y por lo mismo se debía analizar de fondo la controversia planteada, más aún si se tiene en cuenta que se alega la lesión a derechos fundamentales diferentes al de petición, y que la demandada se niega a brindar los fármacos recomendados por su médico tratante.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico consiste en determinar si el amparo resulta procedente para desatar dicha controversia y, de serlo, si la accionada incurrió en vulneración de los derechos del tutelante.

**3.** Al señor Jhonatan de Jesús Linares le asiste legitimación en la causa por activa, porque es el titular de los derechos que dice le han lesionado en el marco del trámite de calificación médico laboral iniciado a su nombre. También está legitimada por pasiva, la Jefatura Regional de Aseguramiento en Salud Número 03 de la Policía Nacional de Risaralda, como entidad encargada de prestar los servicios médicos al actor, la Junta Médico Laboral de la Seccional de Sanidad de la Policía, a la cual le corresponde emitir la valoración correspondiente en primera instancia, y la Jefe de Unidad Prestadora de Salud de Risaralda de la Policía Nacional, quien emitió las respuestas a aquellos derechos de petición.

En esta sede, se puso en conocimiento de esas dos últimas autoridades la nulidad causada en su falta de vinculación al trámite, sin que emitieran pronunciamiento alguno, por lo que dicha irregularidad se entiende saneada.

**4.** En punto de la inmediatez, es evidente su cumplimiento si se tiene en cuenta que los tantas veces aludidos derechos de petición se presentaron a inicios de este año, que la cita con la junta médico laboral fue programada para finales del mes de enero pasado, y que la falta de suministro de los servicios de salud se pregona hasta en la actualidad.

**5.** También se cumple el presupuesto de la subsidiariedad, pues la acción de tutela es el medio idóneo para procurar la salvaguarda de los derechos a la salud y de petición, que se alegan como vulnerados. Frente a derechos fundamentales como el debido proceso y la seguridad social, se evidencia una hipótesis de improcedencia al existir otro mecanismo de defensa judicial, como se explicará más adelante.

**6.** Tomando como referencia que el amparo se plantea en varios frentes, la Sala los subdividirá, para su mejor análisis, en tres, identificables por derechos así: seguridad social y debido proceso, salud y petición.

**6.1.** Derecho a la seguridad social y debido proceso:

En los hechos de la demanda se manifiesta, para sustentar la lesión a esas garantías constitucionales, que la accionada convocó a Junta Médica Laboral de la Policía Nacional a pesar de que no se cuenta con la totalidad de los conceptos médicos necesarios para garantizar una valoración íntegra, concretamente las resultas sobre el diagnóstico de apnea de sueño, por parte de la especialidad de otorrinolaringología. En ese escrito también se hizo referencia a la existencia de un anterior fallo de tutela sobre el caso, providencia que fue allegada con la demanda[[5]](#footnote-6) y de ella se puede resaltar lo siguiente:

Se trata de una sentencia proferida por esta Sala el 09 de julio de 2019 en la tutela radicada 66001-31-03-003-2019-00120-01 y allí se ordenó a la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, Seccional Risaralda, reiniciar “la actuación administrativa disponiendo la valoración del accionante por especialistas en neurología, optometría, otorrinolaringología, oftalmología, fisiatría y psiquiatría que determinen las secuelas permanentes, así como los exámenes paraclínicos que considere necesarios…” lo anterior para efecto de calificar la pérdida de la capacidad laboral del señor Jhonatan de Jesús Linares.

Para decidir de esa forma se estimó, además de que la demandada incurrió en transgresión del derecho al debido proceso por practicar audiencia médico laboral luego de vencido el término legal para ese efecto, que “se hace hincapié en la obligación de la autoridad enjuiciada de motivar debidamente el nuevo acto administrativo, esto es, refiriendo los fundamentos de derecho (Normas aplicables) y de hecho, con especial énfasis en la apreciación conjunta y valor demostrativo que le asigne a los medios de prueba sobre el estado de salud y la relación causal entre las patologías y la historia ocupacional del paciente (trabajo, cargo, funciones, actividades, etc.).”

Significa lo anterior que lo relativo a la calificación integral de invalidez del accionante ya había sido objeto de pronunciamiento en sede de tutela, en el que específicamente se ordenó a la Junta Médica Laboral convocada, obtener, entre otros, concepto médico de otorrinolaringólogo en el que se identifique las secuelas permanentes de paciente, a fin de calificar su capacidad psicofísica, valoración especializada que precisamente pretende ahora el citado señor se tenga en cuenta en ese examen médico laboral.

Partiendo de ese hecho, se puede deducir que para efectos de resolver sobre la súplica que en ese sentido hace el demandante, la senda idónea no es una nueva acción de tutela, sino la utilización del incidente de desacato, medio eficaz para debatir si aquella orden judicial fue satisfecha adecuadamente o no. En otras palabras, ante la existencia de un mandato de tutela anterior, en el que concretamente se le ordena a la demandada incluir en aquella valoración médico laboral el concepto de la especialidad cuya ausencia en ese trámite se duele el demandante en la actual acción, surge otra vía judicial para materializar lo dispuesto en aquella sentencia y por lo mismo la presente tutela, frente a esa singular cuestión, resulta improcedente por subsidiariedad.

En asunto que presenta similar situación a la aquí reseñada, esta Colegiatura expuso:

*“En efecto, por sabido se tiene que las órdenes impuestas mediante fallos de tutela para proteger derechos fundamentales deben ser cumplidas por el infractor. De no hacerlo, el interesado debe poner en conocimiento del juez competente tal hecho con el fin de que se adopten las medidas que la ley le otorga para obtener que sean acatadas, así como acudir al incidente de desacato, pero no se le faculta promover una nueva solicitud de amparo para sustituir esos trámites.*

*…*

*Es decir que si lo que pretende el actor con la presente acción de amparo es que se ordene dejar sin efectos el dictamen proferido por el Tribunal Médico Laboral, ya que, según dice, no tuvo en cuenta los conceptos favorables de reubicación laboral emitidos por el médico tratante y el Jefe del Área de Seguridad y Salud en el Trabajo, el diagnóstico del neurocirujano, su condición real de salud para efecto de desempeñar cargos administrativos o de docencia y la gravedad de su lesión de rodilla, ello, en esencia, no es nada diferente a lo que ya había solicitado en la primera acción constitucional que formuló[[6]](#footnote-7).*

En consecuencia el amparo frente a la protección del derecho a la seguridad social será declarado improcedente.

Como de la lectura de aquella sentencia de tutela, se deduce que allí no se presentó debate sobre las restantes situaciones bajo controversia en esta acción constitucional, frente a estas no existe impedimento para resolverlas de fondo, tal como se procederá.

**6.2.** Derecho a la salud:

Sobre el particular el accionante argumentó que, a pesar de encontrarse en trámite de calificación de su pérdida de capacidad psicofísica, ocasionada por accidente laboral sufrido al servicio de la Policía Nacional, la Jefatura de Sanidad accionada se niega a prestar una asistencia en salud completa y oportuna.

La Corte Constitucional, en sentencia T-373 de 2018, se encargó de reiterar las reglas establecidas sobre la extensión de los beneficios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional para el personal retirado, así:

*“6.9. Ahora bien, en cuanto a la continuidad en la prestación de los servicios médicos la jurisprudencia de esta Corporación ha sido pacífica al señalar que esta obligación no se extingue por el retiro del agente de la institución. Sobre el particular, en sentencia T-507 de 2015 se indicó que “[l]as Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen la obligación de continuar prestando el servicio médico, a la persona que estando en retiro lo necesite, cuando i.) El afectado estaba vinculado a la institución en el momento en que se lesionó o enfermó, es decir, cuando la atención solicitada se refiera a una condición patológica atribuible al servicio y ii.) Siempre que el tratamiento dado por la institución no haya logrado recuperarlo sino controlar temporalmente su afección, la cual reaparece después. Dicho servicio debe incluir asistencia hospitalaria y farmacéutica completa pues de negarse a ello se vulneraría el derecho de los afectados al restablecimiento de su salud y a la dignidad humana. En conclusión, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que el derecho a la salud puede ser eventualmente vulnerado, cuando a consecuencia del retiro del servicio de un soldado profesional que padece una enfermedad originada durante el servicio, se suspende el tratamiento médico, siempre que (i) las lesiones hayan ocurrido durante el servicio y (ii) el tratamiento ofrecido no haya sido suficiente para lograr su recuperación.”*

*De manera que en este caso, la suspensión del servicio de salud al señor Navarro Avendaño como consecuencia de su retiro, no solo desconoce su derecho fundamental a la salud sino también el deber constitucional de solidaridad, que se constituye además, en un principio rector del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ya que, como quedó establecido, sus lesiones fueron adquiridas durante la prestación del servicio.”*

En el caso particular se cumplen tales presupuestos como quiera que el accidente sufrido por el actor fue calificado por el Comando de Policía al que estaba adscrito, como de trabajo y las lesiones ocasionadas como “en el servicio por causa y razón del mismo”[[7]](#footnote-8). Además, hasta la fecha no se ha logrado una recuperación total de las secuelas dejadas; nótese que se según su historia clínica, el tutelante se encuentra en manejo de los traumas y trastornos diagnosticados a raíz de aquel accidente laboral, concretamente fue remitido por la Dirección de Sanidad de Risaralda de la Policía a valoración psicológica, llevada a cabo el 16 de diciembre de 2021, en la que se adoptó un plan de tratamiento que incluye fármacos, valoraciones y citas posteriores de control[[8]](#footnote-9).

En estas condiciones, la Jefatura Regional de Aseguramiento en Salud Número 03 de la Policía Nacional de Risaralda tiene el deber de prestarle al actor las prestaciones médicas que requiera, en razón a, se repite, la naturaleza del accidente que sufrió y que aún no ha alcanzado una recuperación adecuada en salud frente a las lesiones generadas por ese siniestro. Sin embargo, en el libelo se indica que dicha prestación en salud es demorada e incompleta, hecho que no fue desvirtuado por los funcionarios de la entidad demandada, quienes ni siquiera se pronunciaron frente a la demanda. Por el contrario, de la respuesta a las peticiones del actor se infiere que su postura es que la atención en salud a su cargo se limita a las valoraciones que se mencionaron en la acción de tutela anterior, para poder repetir la Junta Médica, negándose los demás servicios que, a juicio de la accionada, no guardan relación con ese fallo[[9]](#footnote-10).

En este punto, es válido aclarar que en la anterior acción de tutela el estudio se limitó a la situación del actor de cara a la junta médico laboral, que se dejó sin efectos, se ordenó reanudar la actuación, disponiendo la valoración por los especialistas que allá se mencionaron, para lo cual debían darse las autorizaciones pertinentes, todo con miras a obtener el nuevo dictamen de la Junta Médica Laboral que determine origen de la enfermedad y determinación de pérdida de capacidad laboral, debidamente motivado. Sin embargo, no se extendió la protección a la obligatoriedad de la accionada de prestar al actor los servicios médicos que requiera para el tratamiento y recuperación de sus patologías y secuelas derivadas del evento laboral, de forma ininterrumpida y permanente, que es lo que se dispondrá en esta providencia.

Por tanto, se concederá el amparo al derecho a la salud del actor y se ordenará al Jefe Regional de Aseguramiento en Salud Número 03 de la Policía Nacional de Risaralda garantizar al accionante una prestación adecuada, continúa y oportuna del servicio de salud, en los términos explicados.

**6.3.** Derecho de petición:

**6.3.1.** Las pruebas allegadas acreditan que el demandante formuló el 07 de enero de este año una primera solicitud para obtener que por la demandada se le expidiera copias de su expediente médico laboral, de las órdenes médicas “para repetir junta medico (sic) de retiro”, de los conceptos de salud recibidos y de los reglamentos para la autorización de juntas médicas. Así mismo para que se autoricen todos los servicios de salud ordenados, entre ellos, la valoración por otorrinolaringología (apnea de sueño) y para que no se realice la junta médica sin obtener el concepto de esa especialidad[[10]](#footnote-11). Esa solicitud fue reiterada el 24 de ese mismo mes[[11]](#footnote-12).

Para responder a esas peticiones la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Risaralda de la Policía Nacional emitió oficio del 24 de enero último, por medio del cual le informó al actor que: (i) a efecto de expedir copia de los documentos solicitados el usuario debe sufragar el valor respectivo de las fotocopias; (ii) el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral se adelanta solo respecto de las valoraciones ordenadas en el fallo de tutela, esto es neurología, optometría, otorrinolaringología, oftalmología, fisiatría y psiquiatría, por lo que los exámenes y diagnósticos posteriores “no formaría parte de esta tutela”. Lo mismo se predica de los servicios de salud a que tiene derecho. Agregó frente a ello, que al estar vinculado a otra entidad de salud debe solicitarle a la misma la prestación de tales atenciones y (iii) el documento que reglamenta la solicitud de autorización de juntas médicas laborales son comunicaciones internas que no son de uso público, de todas formas a los términos generales que las rigen, se puede “acceder de forma directa por internet”[[12]](#footnote-13).

**6.3.2.** Lo primero que deduce la Sala de lo anterior, es que si bien le asiste razón a la primera instancia en cuanto a que el actor acudió a la tutela sin antes haber vencido el término legal con que contaba la entidad para resolver sobre aquellas solicitudes, establecido en treinta días (artículo 5° del Decreto 491 de 2020 en concordancia con la Resolución 304 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social), toda vez que la acción constitucional se formuló el 26 de enero de este año y los derechos petición datan del 07 y 24 de ese mismo mes, lo cierto es que, tal como lo alega el actor, al existir ya una respuesta sobre el particular, en la que además se indica expresamente que con ellas se atiende tales solicitudes, y en la demanda elevarse queja sobre el contenido de esa contestación, se infiere que ya el presupuesto de la oportunidad carece de relevancia y que por lo mismo se debe someter a revisión de los demás requisitos jurisprudencialmente establecidos[[13]](#footnote-14), esto es si la contestación resuelve de fondo el asunto y si es clara y coherente, y no denegar el amparo por aquella circunstancia, tal como lo hizo el juzgado de primer nivel.

**6.3.3.** En este punto es válido aclarar que al haberse suministrado en líneas anteriores solución a las controversias planteadas frente a la posibilidad de incluir en el examen de la junta médico legal el diagnóstico de apnea de sueño, a realizarse por la especialidad de otorrinolaringología, y sobre el deber que tiene la demandada de prestar un servicio de salud, la Sala no ve la necesidad de revisar el contenido de la respuesta emitida respecto de ambos tópicos, pues ello redundaría en la cuestión, al quedar, se explica, ya despejado cada uno de esos aspectos, como sucedió con el derecho a la salud, o al menos el trámite que se debe surtir, como ocurrió con el derecho a la seguridad social.

**6.3.4.** Confrontadas las restantes peticiones con la respuesta suministrada, considera este Tribunal que la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Risaralda de la Policía Nacional ofreció una respuesta coherente y clara, al indicar el procedimiento que se debía surtir para acceder a los documentos solicitados por el actor. En otras palabras, la contestación emitida respecto de esos precisos requerimientos no merece reproche alguno por parte del juez de tutela.

Mención especial merece lo relativo a la expedición del reglamento sobre la solicitud de autorización de juntas médicas laborales, ya que frente a ella la entidad respondió que, en principio, se tratan de documentos que no son de uso público, es decir que de manera implícita fijó una reserva legal sobre los mismos y en razón a ello el actor cuenta con la posibilidad de formular el recurso de insistencia ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a efecto de cuestionar la validez de la negativa al acceso a ese tipo de información, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015.

**7.** En estas condiciones, el fallo que negó el amparo será confirmado únicamente respecto de lo decido frente al derecho de petición, pero por las razones aquí expuestas; se revocará para conceder el amparo al derecho a la salud y se adicionará para declararlo improcedente en relación con el derecho a la seguridad social y debido proceso.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar parcialmente la sentencia impugnada, de fecha y procedencia ya indicadas. En su lugar se concede el amparo al derecho a la salud de que es titular el señor Jhonatan de Jesús Linares y en consecuencia se ordena al Jefe Regional de Aseguramiento en Salud Número 03 de la Policía Nacional de Risaralda garantizarle, de manera inmediata, garantice una prestación adecuada, continúa y oportuna del servicio de salud que requiera el actor para el tratamiento y recuperación de sus patologías y secuelas derivadas del evento laboral, de forma ininterrumpida y permanente.

Se adiciona para declarar improcedente la tutela en relación con el derecho a la seguridad social y debido proceso.

En lo restante se mantiene sin modificación.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Enviar oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 04 del cuaderno principal de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
2. Documento 11 del cuaderno principal de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
3. Folios 07 a 11 del archivo 19 del cuaderno principal de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivos 07 y 12 del cuaderno de segunda instancia [↑](#footnote-ref-5)
5. Folios 22 a 31 del archivo 03 del cuaderno principal de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
6. Sentencia de tutela del 28 de mayo de 2018, M.P. Claudia María Arcila Ríos, radicado: 66001-31-03-002-2018-00309-01 [↑](#footnote-ref-7)
7. Folios 01 a 03 del archivo 03 del cuaderno principal de primera instancia [↑](#footnote-ref-8)
8. Folios 32 a 34 del archivo 03 del cuaderno principal de primera instancia [↑](#footnote-ref-9)
9. Página 47, archivo 03 primera instancia. Respuesta al punto 4 del derecho de petición. [↑](#footnote-ref-10)
10. Folios 35 a 39 del archivo 03 del cuaderno principal de primera instancia [↑](#footnote-ref-11)
11. Folios 40 a 45 del archivo 03 del cuaderno principal de primera instancia [↑](#footnote-ref-12)
12. Folios 46 a 50 del archivo 03 del cuaderno principal de primera instancia [↑](#footnote-ref-13)
13. Se remite a lectura, entre otras, a la sentencia T-155 de 2017 de la Corte Constitucional [↑](#footnote-ref-14)